



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

IEEPCO-CG-13/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, PARA EL EJERCICIO 2026.

GLOSARIO:

CPEL SO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-30/2025, determinó un monto total de **\$239,042,597.33** (doscientos treinta y nueve millones cuarenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 33/100 m.n.) para el rubro financiamiento público a los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales para el ejercicio 2026.
- II. A través del acuerdo número IEEPCO-CG-31/2025, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio 2026.

- III. Mediante el Decreto número 888, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026, en cuyo artículo 27, se aprobó un monto de **\$234,489,405.00** (doscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.) por concepto de Prerrogativas de Financiamiento Público a los Partidos Políticos.



En dicho monto se excluyó el rubro relativo a franquicias postales, presupuestado por este Instituto, mismo que ascendía a **\$4,553,192.33** (cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos pesos 33/100 m.n.).

- IV. En sesión ordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, aprobó el acuerdo mediante el cual se establecieron las cifras del financiamiento público que para actividades ordinarias y específicas corresponde a cada partido político para el ejercicio 2026.
- V. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2026.

CONSIDERANDO:

Competencia del Instituto.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento

e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.



3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

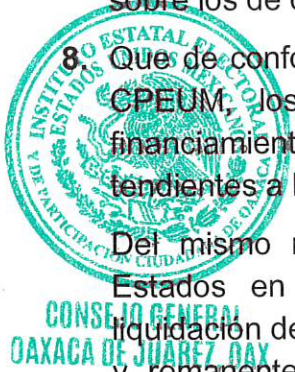
En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Carta Magna y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Límites de financiamiento privado

7. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM; establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

8. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la CPEUM, los partidos políticos deberán recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



Del mismo modo se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes y se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

9. Que el artículo 53, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

10. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

11. Que, el artículo 55 de la LGPP dispone que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas; las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán

deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento del total de la aportación.

12. Que en términos del artículo 56, numeral 1, de la LGPP, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:



a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen las personas militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Límite anual de aportaciones de militantes para el ejercicio dos mil veintiséis

13. Que el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la LGPP, establece que el financiamiento privado, para el caso de las aportaciones de militantes, será del **2%** del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

De lo anterior, se desprende que la legislación distingue entre las aportaciones que realizan las personas militantes y las aportaciones de candidatas y candidatos, siendo que estas últimas sólo podrán realizarlas exclusivamente para los procesos electorales, en tanto que las primeras lo podrán hacer durante todo el año para la operación ordinaria de los partidos políticos.

Así entonces, para establecer el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, ya sea en dinero o en especie, durante el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, este Consejo General estima pertinente determinar el monto correspondiente al dos por ciento del financiamiento público local otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias. Tomando en consideración que el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintiséis, asciende a la cantidad de **\$227,659,616.50** (doscientos veintisiete millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 m.n.), el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de sus militantes, en dinero o en especie, queda de la siguiente manera:

Financiamiento público para actividades ordinarias 2026	Límite anual de aportaciones de militantes durante el 2026
A	$B=A*(0.02)$
\$227,659,616.50	\$4,553,192.33



Por tanto, el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, para el ejercicio dos mil veintiséis es por la cantidad de **\$4,553,192.33** (cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos pesos 33/100 m.n.). Este monto, de conformidad con el artículo 56, de la LGPP, es anual, y no depende de si existe proceso electoral ordinario o extraordinario, y se integra con la totalidad de las aportaciones que el partido político reciba de su militancia durante el ejercicio dos mil veintiséis.

Límite anual e individual de aportaciones para simpatizantes en el dos mil veintiséis

14. Que en relación a lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d) de la LGPP, las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes se pueden realizar durante los procesos electorales, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual anual de simpatizantes sobre el 0.5 por ciento del tope ya señalado.

Al respecto resulta adecuado señalar que el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2017, de rubro **APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES**, la cual declaró inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente en los Procesos Electorales Federales y locales. La citada jurisprudencia dice a la letra:

“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el



Proceso Electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al Proceso Electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.”

En razón de lo expuesto con anterioridad, este Consejo General considera conforme al marco normativo en la materia, establecer un límite anual para que los partidos políticos puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio dos mil veintiséis, no obstante, no pasa por alto para este órgano colegiado que la LGPP, al establecer las disposiciones para tal efecto, establece como base para el cálculo correspondiente el tope de gasto de campaña de la elección presidencial inmediata anterior.

Por tanto, y a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 56, numeral 2, incisos b) y d) de la LGPP, lo conducente es tomar como base, en el ámbito local, el tope de gasto de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado inmediata anterior, pues dicho tope es aplicable y congruente para llevar a cabo las operaciones aritméticas correspondientes y determinar los límites de financiamiento privado respectivos.

Así entonces, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-007/2022 del Consejo General de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria el once de enero del dos mil veintidós, se determinó el monto de **\$44,072,474.25** (cuarenta y cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 25/100 m.n.) como el tope de gastos para la campaña a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

En virtud de lo expuesto, al realizar las operaciones matemáticas señaladas en la norma tendientes a obtener el **10%** del tope de gasto para la elección a la Gubernatura del Estado inmediata anterior, que corresponderá al límite de las aportaciones de simpatizantes, así como el **0.5%** relativo al límite individual anual de tales aportaciones, se obtiene lo siguiente:



Topo de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura 2022	Límite de aportaciones de los simpatizantes para el ejercicio 2026	Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2026
A	$B=A*(0.1)$	$C= A \times (0.005)$
\$44,072,474.25	\$4,407,247.43	\$220,362.37

15. Que el artículo 56, numeral 2, inciso c), de la LGPP, establece que cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de su militancia, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Aunado a lo anterior, deviene pertinente para este Consejo General resaltar la obligación de los partidos políticos de respetar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado establecido en los artículos 41, Base II de la CPEUM, así como en la jurisprudencia número 12/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL**, de lo que se concluye que ningún partido político podrá percibir en conjunto recursos privados por un monto mayor al que reciba por concepto de financiamiento público.

16. Que, en virtud, de lo argumentado en el presente instrumento este Consejo General es competente para establecer los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes para el ejercicio dos mil veintiséis.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II y 116, fracción IV incisos b), c), g) y h) de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE; 53, numeral 1; 54, numeral 1, 55, 56, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c) de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 31 fracciones I, VI, IX y X, 32 fracción III y 38 fracción I de la LIPEEO, emite el siguiente:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO:

PRIMERO. Se establece la cantidad de **\$4,553,192.33** (cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos pesos 33/100 m.n.), como el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintiséis por la totalidad de las aportaciones de militantes, en dinero o en especie.

SEGUNDO. Se establece, como límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir durante el dos mil veintiséis, por la totalidad de las aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie, la cifra de **\$4,407,247.43** (cuatro millones cuatrocientos siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 43/100 m.n.).

TERCERO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir para el dos mil veintiséis, la cantidad de **\$220,362.37** (doscientos veinte mil trescientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.).

CUARTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas,

Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de enero de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**

